



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

29 de diciembre del 2023.

Investigado: **EN AVERIGUACION.**

Proceso: **PREVIA 293 - 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en el **AUTO** No. **1051** del 28/12/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN dentro de la Previa **293 - 2023** en averiguación.

Que contra esta decisión no proceden recursos alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011; se le informa que podrá presentar sus descargos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 29 de diciembre del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 5 de enero del 2023 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

(1051)

San Juan de Pasto, 28 de diciembre del 2023.

Por medio de la cual se define la apertura a un proceso.

PSA PREVIA 293 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Resolución 1478 del 2006 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Se tiene que por visita de Inspección Vigilancia y Control IVC realizada el pasado 31 de marzo del 2021, al vehículo de transporte de alimentos de placas WPK 038 conducido por el señor **ALBERTO BURBANO** identificado con C.C. No. 87.060.093 **NO** contaba con la guía sanitaria de procedencia de alimento lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. **028-21** del 31/03/2020.
2. Con base en el hallazgo realizado y con el fin de determinar si esos hechos pueden ser constitutivos a una infracción sanitaria establecida en la ley 9 de 1979 artículos 307 y 344, Decreto 1500 del 2007, resolución 242 del 2013, la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante auto No. **849** del 10/11/2023 expedido dentro de la presente actuación administrativa, ordeno la apertura de una indagación preliminar en averiguación, con el fin de determinar la presuntas infracciones sanitarias, como también el responsable de las mismas.
3. Que la Subdirección de Salud Pública ordeno recaudar como pruebas documentales, determinar la propiedad del vehículo de placas WP 038 como también averiguar si ese automotor contaba con la autorización sanitaria para el transporte de alimentos. para la fecha de ocurrencia de los hechos.



Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a decidir la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio administrativo, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436





AUTO.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 4

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Oficio SSP-SA 20034994 – 23 del 15/11/2023 de la oficina de salud ambiental del IDSN.
- Ficha de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES 8/11/2023 del señor Luis Alberto Burbano Chávez.
- Correo electrónico remitido desde la oficina de procesos sancionatorios administrativos de la SSP calendarado el 10/11/2023, y remitido a la plataforma del registro único nacional de transporte RUNT.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Con el fin de determinar las posible infracción a la norma sanitaria establecidas en la en la ley 9 de 1979 artículos 307 y 344, Decreto 1500 del 2007, resolución 242 del 2013, este despacho decreto la apertura de una indagación pre liminar en averiguación con el fin de determinar las posibles infracciones a la norma sanitaria que regula todo lo relacionado con el transporte de alimentos, como también determinar los presuntos infractores a esas disposiciones normativas.

Que de conformidad con lo anotado en el oficio remitido desde la oficina de salud ambiental SSP-SA 20034994 – 23 del 15/11/2023 se indica que el vehículo de placas WPK 039 cuenta con autorización sanitaria para el transporte de alimentos desde el 3/05/2021.

También se debe indicar que desde este despacho se ofició a la plataforma del registro único nacional de transporte RUNT para que informara la titularidad del derecho de dominio del vehículo WPK 039, sin que a la fecha de hacer este pronunciamiento se haya obtenido respuesta a ese requerimiento.

Ahora bien, hecho el estudio del acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgos para vehículos transportadores de carne y/o productos cárnicos comestible No. 27 – 21 del 31/03/2021 se relacionan los diferentes hallazgos y el incumplimiento normativo presuntamente infringido los cuales se pueden resumir en hallazgos de carácter locativo del vehículo y otros en aspectos de vestimenta y de formación del conductor del vehículo automotor; ahora bien en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 28-21 del 31/03/2023 las disposiciones normativas que fundan la imposición de medida sanitaria de seguridad difieren de las relacionadas en el acta de IVC realizada al vehículo

	AUTO.	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01
		FECHA: 25-10-12

Página 3 de 4

automotor, de ahí que no se tenga plena certeza de las disposiciones sanitarias presuntamente infringidas.

También se debe anotar que de acuerdo a la prueba documental recaudada no se tiene claridad de la calidad en que actuaba el señor Luis Alberto Burbano Chávez, si era como propietario de vehículo, propietario de los bienes objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad, como transportador de esos productos, y tal como se indicara no se pudo tener respuesta a la petición formulada por este despacho a la plataforma RUNT relacionada con la propiedad del vehículo automotor donde se transportaban los productos objeto de decomiso; ante esta serie de dudas que surgen al momento de definir por parte de esta despacho la apertura de una actuación sancionatoria administrativa relacionadas con las presuntas normas sanitarias infringidas y los demás interrogantes señalados anteriormente, impiden a este despacho decretar la apertura de un proceso sancionatorio administrativo por cuanto no existe plena certeza de la norma infringida como también del presunto infractor de ahí que no es posible a esta subdirección iniciar actuación administrativa alguna por esos hechos; y de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011 que nos dice: **ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ABSTENERCE de iniciar actuación administrativa sancionatoria dentro de la presente indagación preliminar, por las razones anotada en la parte motiva de la presente decisión y de conformidad con lo señalado en el artículo 47 de la ley 1437 del 2011.

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bombóna - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Commutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo



AUTO.		
CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01	FECHA: 25-10-12

ARTÍCULO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente resolución, archivar el expediente previa a las anotaciones a que haya lugar.

Dada en San Juan de Pasto, 28 de diciembre del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO DEL PILAR JUELPAZ TATICUAN.
Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	